

Hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de Pertenencia 157624089001-2023-00033-00, informando que, se presenta demanda por parte de RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ a través del Abogado DANNY MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ para su calificación. Para proveer.



**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**

**Secretario**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2023-00033 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CARLOS AUGUSTO SIERRA RODRÍGUEZ, JOSE RAUL SIERRA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Sora,

veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego del estudio de la presente demanda, de conformidad con los numerales 2° y 6° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 ibidem, se INADMITE para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1.- Existe una incongruencia en la identificación del predio de mayor extensión respecto con el de menor extensión, tanto en los hechos y pretensiones identifica el predio de menor extensión con F.M.I. No. 070-125918, pero seguidamente pretende la apertura de un nuevo folio catastral, incongruencia que debe ser subsanada
- 2.- El predio de mayor extensión no fue plenamente identificado, ya que el metraje de cada una de sus alinderaciones no obran descritas en la demanda.
- 3.- De acuerdo a los hechos de la demanda se describe que en el predio de menor extensión se encuentra una edificación, la cual debe estar identificada tanto en el dictamen pericial como en la demanda, de acuerdo a sus colindancias y definida por sus cavidades y linderos, área total de la misma y demás datos significativos que permitan identificar el inmueble.
- 4.- De acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad del predio de mayor extensión F.M.I. 070-125918 ORIP de Tunja, se encuentra limitaciones a la propiedad, las cuales no fueron indicadas expresamente en la demanda; no hizo referencias a los actos de venta realizados, entre ellas por ejemplo existe una compraventa efectuada entre la demandante a la señora MARÍA GLORIA RODRÍGUEZ ACOSTA

(anotación 9ª ) del FMI de la ORIP de Tunja, hecho que por resultar modificado nuevamente en el acto jurídico descrito en la anotación No.11 debe ser totalmente esclarecido para efectos de la posesión alegada como exclusiva y excluyente.

5.- Dentro del mencionado F.M.I. 070-125918 se encuentra inscrita una medida cautelar en la Anotación No. 10ª correspondiente a un predio que, *prima facie* se entiende pro indiviso, el cual pertenece a los herederos de ELIECER RODRÍGUEZ FORERO Y LUZ HERMINDA ACOSTA DE RODRÍGUEZ. Aspecto que debe ser señalado y estudiado por la parte interesada y la viabilidad de poder solicitar una medida cautelar sobre un predio que ya tiene registrada una restricción con ocasión de un proceso judicial diferente al que nos ocupa.

6.- El apoderado de la parte demandante no hace la totalidad de las advertencias que indica el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P., teniendo en cuenta que el predio de mayor extensión deriva de un proceso de sucesión que pudo adelantar la interesada.

7.- El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indica " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" Luego es otro aspecto inadvertido por el togado, al no afirmar bajo la gravedad de juramento el trámite de cumplimiento de las reglas establecidas para las notificaciones por efectivizar ante el extremo pasivo.

8.- Por último, se observa para efectos de la situación jurídica del inmueble codiciado que existió un proceso administrativo por comportamientos contrarios a la concepción en doctrina vigente para el instituto de la posesión, el cual es requerido por el despacho según anotación N° 5 del FMI en cita, debiendo solicitar la parte demandante información sobre el estado actual del proceso administrativo ante la DIAN por tratarse de una prueba importante al momento de valorarse la posesión, quieta pacífica, tranquila pública e interrumpida del bien inmueble denominado "EL PARAISO" de la jurisdicción.

Por lo anterior el juzgado,

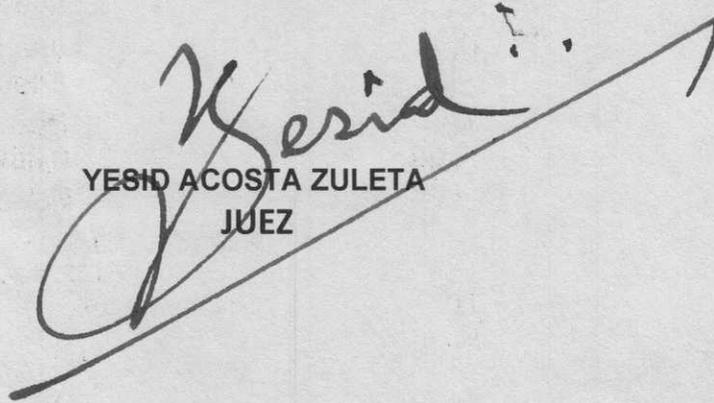
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ a través de ejercitante inscrito; por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Doctor DANNY MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ, con T.P. 299874 del C.S.J, y C.C.1049635418 de Tunja, como apoderado judicial de la parte demandante para que represente sus intereses de conformidad con el poder otorgado y el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YESID ACOSTA ZULETA  
JUEZ